



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:** RESOL-2019-456-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 13 de Agosto de 2019

**Referencia:** EX-2017-13783108- -APN-DDYME#MP - (CONC. 1478)

---

VISTO el Expediente N° EX-2017-13783108- -APN-DDYME#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 7 de julio de 2017, es una transacción efectuada a nivel internacional, consistente en la adquisición de la firma BAKER HUGHES INCORPORATED por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY.

Que la transacción se realizó mediante una fusión entre las firmas BAKER HUGHES INCORPORATED, GENERAL ELECTRIC COMPANY, BEAR MERGERSUB, INC. y BEAR NEWCO, INC., quienes celebraron un Acuerdo de Transacción y Plan de Fusión, en fecha 30 de octubre de 2016, por el cual, al cierre de la operación la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY pasa a ser el controlante único de la firma BAKER HUGHES INCORPORATED, con el SESENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (62,5 %) del capital y votos de la misma, siendo el restante TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5 %) de propiedad de los accionistas previos a la operación de la firma BAKER HUGHES INCORPORATED.

Que el cierre de la operación de concentración económica ocurrió el día 3 de julio de 2017.

Que el día 18 de marzo de 2018, las firmas solicitaron la eximición de presentar la traducción pública de Certificado de Fusión que indica la fecha de cierre de la presente operación, que fueran acompañados en su versión original y una traducción simple y de determinados acuerdos, Acuerdo de Suministro de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY a la firma BAKER HUGHES, A GE COMPANY LLC; Acuerdo de Suministro de la firma BAKER HUGHES, A GE COMPANY LLC a la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY; Acuerdo de Servicio Intercompañía y Acuerdo de No Competencia, que fueran acompañados

en la misma presentación, agregados a las actuaciones como IF-2019-38594933-APN-DR#CNDC, en su idioma original, estos contratos, según manifiestan las partes, son contratos internos, que siendo nulo el impacto sobre la competencia en los mercados involucrados, y que, además, los mismos, no hacen a la naturaleza de la operación aquí notificada.

Que respecto al acuerdo de no competencia, las firmas notificantes acompañaron la versión original de dicho documento, junto con la correspondiente traducción pública.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente a la “CONC 1478” aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control de la firma BAKER HUGHES INCORPORATED por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY, efectuada mediante un Acuerdo de Transacción y Plan de Fusión, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y eximir a las partes de acompañar la traducción pública de la documentación acompañada e identificada como Certificado de Fusión de fecha 3 de julio de 2017, y de determinados acuerdos, es decir, del Acuerdo de Suministro de GENERAL ELECTRIC COMPANY a BAKER HUGHES INCORPORATED, a GE COMPANY LLC, también denominada NEWCO; Acuerdo de Suministro de NEWCO a GENERAL ELECTRIC COMPANY; y del Acuerdo de Servicio de Intercompañía.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímense a las firmas BAKER HUGHES INCORPORATED y GENERAL ELECTRIC COMPANY de acompañar la traducción pública de la documentación acompañada en su presentación de fecha 18 de marzo de 2018, identificada como Certificado de Fusión de fecha 3 de julio de 2017, y los siguientes Acuerdos, Acuerdo de Suministro de GENERAL ELECTRIC COMPANY a BAKER HUGHES INCORPORATED, a GE COMPANY LLC, también denominada NEWCO; Acuerdo de Suministro de NEWCO a GENERAL ELECTRIC COMPANY; y del Acuerdo de Servicio de Intercompañía.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control de la firma BAKER HUGHES INCORPORATED por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY, efectuada mediante un Acuerdo de Transacción y Plan de Fusión., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considéranse al Dictamen de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1478”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-68875007-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.08.13 19:31:15 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner  
Secretario  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Producción y Trabajo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2019-68875007-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 31 de Julio de 2019

**Referencia:** Conc. 1478 - Dictamen Art. 13 a)

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-13783108-APN-DDYME#MP (CONC. 1478) del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “BAKER HUGHES INCORPORATED Y GENERAL ELECTRIC COMPANY S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1478)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada es una transacción efectuada a nivel internacional, y consiste en la adquisición de BAKER HUGHES INCORPORATED (en adelante “BHI”) por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY (en adelante “GE”). La operación se realizó mediante una fusión entre BHI, GE, BEAR MERGERSUB, INC., (en adelante “MERGERSUB”), y BEAR NEWCO, INC. (en adelante “NEWCO” y junto con MERGERSUB subsidiarias de BHI), quienes celebraron un Acuerdo de Transacción y Plan de Fusión, en fecha 30 de octubre de 2016, por el cual, al cierre de la operación GE pasa a ser el controlante único de BHI, con el 62,5% del capital y votos de la misma, siendo el restante 37,5 % de propiedad de los accionistas previos a la operación de BHI.

2. La Transacción implicó la ejecución de varios pasos, a saber: 1) GE y BHI primero se reorganizaron internamente. A tal fin, GE transfirió los activos y pasivos relacionados con el negocio de petróleo y gas a las subsidiarias de GE Oil & Gas. Al mismo tiempo, BHI constituyó dos subsidiarias: NEWCO y BHI NEWCO INC. (“NEWCO 2”). Posteriormente, BHI absorbió a una subsidiaria de NEWCO2 -conocida como Merger Sub 2-, pasando entonces BHI a ser una empresa controlada 100% por NEWCO 2 (la “Primer Fusión”). 2) Luego de la Primer Fusión, la entidad sobreviviente, es decir, BHI, se convirtió en una sociedad de responsabilidad limitada con sede en Delaware (en adelante “NEWCO LLC”). 3) Seguidamente, NEWCO 2 se fusionó con NEWCO (también denominada la “NUEVA BAKER HUGHES”), la cual es una subsidiaria controlada 100% por NEWCO LLC. De esta fusión la sociedad sobreviviente fue NEWCO. 4) A continuación, GE adquirió el 62,5% del capital de NEWCO LLC<sup>1</sup> a cambio de (i) la transferencia de la propiedad de todas las subsidiarias de GE Oil & Gas a NEWCO LLC; y (ii) el pago de una suma de dinero menos el precio de las acciones Clase B. 5) Adicionalmente, GE contribuyó el precio de las acciones Clase B a la NEWCO con el fin de comprar el 100% de las acciones

Clase B, las que representan el 62,5% del capital de la misma. Por su parte, los accionistas de BHI previos a esta operación pasaron a tener el 100% de las acciones Clase A de la NEWCO que representan el 37,5% restante de los votos. En conclusión, al cierre de la operación GE pasará a tener el 62,5% de las acciones con derecho a voto de NEWCO (o después del cierre “NUEVA BAKER HUGHES”) y del 62,5% de los derechos de participación de NEWCO LLC<sup>2</sup>. A su vez, NEWCO LLC es la titular de la totalidad del negocio de BHI y del negocio del OIL & GAS de GE.

3. Según informaron las partes, y de conformidad con lo manifestado por ellos a fs. 10-11 del IF-2017-14083754-APN-DR#CNDC, el cierre de la transacción quedó perfeccionado el 3 de julio de 2017<sup>3</sup>.

4. Las partes notificaron la presente operación el 7 de julio de 2017, es decir el cuarto día hábil posterior a la fecha de cierre de la misma.

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Por parte de GE

5. GE, es una sociedad constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, es una compañía global que ofrece una amplia gama de productos, tecnologías y servicios, con varias líneas de negocios. Sus acciones son públicamente cotizadas y se encuentran dispersas, siendo su único accionista con más de un 5% de su capital social la firma THE VANGUARD GROUP INC. con el 6,86%.

6. En la Argentina, GE controla directa o indirectamente a las siguientes compañías:

7. GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A., es una empresa que comercializa equipo médico y maquinarias, la participación accionaria de GE es del 90%<sup>4</sup>.

8. GE HEALTHCARE LIFE SCIENCES ARGENTINA S.A.<sup>5</sup>, es una empresa que provee de equipamiento y soluciones a la industria farmacéutica y asistencia científica a la investigación en áreas como biología, medicina y veterinaria.

9. GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES, S.C., controlada indirectamente por GE<sup>6</sup>, es una empresa que provee servicios y productos químicos para filtrar agua en los procesos industriales<sup>7</sup>.

10. GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC., SUCURSAL ARGENTINA, es una empresa que se dedica a la venta de equipos para control de calidad y detección de fallas mediante radiografía y videoscopia que utilizan imágenes, suministrando también servicios de reparación y/o calibración de estos equipos localmente o desde el exterior. Sin embargo, esta empresa no presta el servicio de diagnóstico por imágenes como tal. También vende equipos y brinda servicios de instalación, configuración, verificación, mantenimiento y entrenamiento de equipos de monitoreo y protección por vibraciones Bently Nevada, como así también servicios de análisis y diagnóstico de condición mecánica por vibraciones. También brinda servicios de instalación y puesta en marcha de sistemas de control de turbinas y plantas de generación (Control Solutions). Se encuentra controlada por GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC<sup>8</sup>, con el 100% de las acciones.

11. GE SENSING INSPECTION TECHNOLOGIES GMBH, SUCURSAL ARGENTINA, es una empresa que opera en el ramo de salud. Vende equipos y brinda soluciones relacionadas con procedimientos no invasivos de testeo, como ser radiografías, tomografía computada, inspección visual remota, ultrasonido, etc. GE<sup>9</sup> es su controlante con el 100% de las acciones.

12. COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA, es una empresa que provee servicios de cableado para pozos entubados, y sus accionistas son GE ENERGY POWER SYSTEMS ESPAÑA S.A., con el 95% de las acciones, en tanto que el 5% restante le pertenecen a PIGNONE ESPAÑOLA GLOBAL SERVICES S.A.<sup>10</sup>

13. GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A., es una empresa que provee productos y servicios para la ingeniería y la producción de petróleo y gas, turbinas de gas y servicios de mantenimiento de pozos, sus accionistas son GE OIL & GAS ESP. HOLDINGS INC. (USA) con el 95% de las acciones y el 5% restante le pertenecen a GE OIL & GAS ESP. INC. (USA)<sup>11</sup>.

14. LUFKIN ARGENTINA S.R.L., es una empresa dedicada a la producción, reparación, venta y servicio de equipos de elevación artificial de rodillos, equipos de elevación por gas, por émbolo y algunos equipos de automatización para equipos de elevación artificial de fluidos. También provee servicios de instalación de estos productos. Su accionista mayoritario es LUFKIN INDUSTRIES INC (USA) con el 100% de las acciones.<sup>12</sup>

15. LINEAGE POWER ARGENTINA S.R.L., es una empresa dedicada a la venta de equipos de telecomunicaciones. Sus accionistas son LINEAGE OVERSEAS CORP. (USA) con un 48% de las acciones, y LINEAGE POWER HOLDINGS, INC. (USA) con el 52% restante<sup>13</sup>.

16. GRANITE SERVICES INTERNATIONAL INC., SUCURSAL ARGENTINA, es una empresa dedicada a la prestación de servicios de mantenimiento y puesta en marcha de equipos rotativos pesados comercializados por otras empresas de GE. Por equipos rotativos se entienden turbinas de gas, viento y vapor, compresores, motores y generadores de electricidad. En Argentina la misma presta servicios a compañías generadoras de electricidad y también a empresas petrolíferas, muchas de ellas a través de otras empresas de GE. Con relación a estas últimas, Granite presta servicios a las plantas de generación de energía que se encuentran en los yacimientos que las mismas explotan, a través de compañías de GE que poseen o han ganado un contrato. Su controlante es GE, con el 100% de las acciones<sup>14</sup>.

17. ALSTOM POWER ARGENTINA S.A., una empresa dedicada al negocio de generación de energía, y sus accionistas con ALSTOM B.V. (NETHERLANDS) con el 90% de las acciones, y ALSTOM POWER S.A. (España) con el 10% restante<sup>15</sup>.

18. GRID SOLUTIONS ARGENTINA S.A., una empresa constituida y organizada bajo las leyes de Argentina, dedicada al negocio de transporte de energía eléctrica. Sus accionistas son ALSTOM GRID HOLDING B.V. (NETHERLANDS) con el 90% de las acciones, en tanto que el 10% restante le pertenece a ALSTOM GRID S.A. (FRANCIA)<sup>16</sup>.

#### I.2.2. Por parte de BHI

19. BHI, es una compañía pública, con sede en Delaware, Estados Unidos. Es una de las empresas de servicios petroleros líderes, y cuyas soluciones innovadoras ayudan a los operadores de petróleo y gas a reducir los costos, reducir el riesgo y mejorar la productividad, desarrollando productos y servicios de próxima generación para perforación y evaluación, terminaciones y producción.

20. Los accionistas de BHI que poseen una participación mayor al 5 % son: FIDELITY MANAGEMENT & RESEARCH COMPANY, con el 7,5%, VALUEACT CAPITAL MANAGEMENT, L.P., con el 7,4% de las acciones, VANGUARD GROUP, INC. con el 6,8% de las acciones, y DOGDE & COX con una participación del 5,7%.<sup>17</sup>

#### I.2.3. El Objeto de la Operación

21. BHI controla directa o indirectamente en Argentina las siguientes empresas:

22. BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. (en adelante "BHA"), es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de bienes y equipos y prestación de servicios para la industria petrolera. El accionista mayoritario de BHA es BAKER HUGHES ESPAÑA S.L., con una participación del 95% de las acciones, en tanto que el 5% restante se encuentra en poder de BAKER HUGHES DENMARK APS.<sup>18</sup>

23. BAKER HUGHES REGION ACCOUNTING CENTER S.R.L. (en adelante "BHRAC"), es una empresa dedicada a la prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial a otras empresas controladas por BHI. El accionista mayoritario es BAKER HUGHES SWITZERLAND SARL con el 90% de las acciones, y BJ. SERVICES INTERNATIONAL SARL, con el 10% restante<sup>19</sup>.

24. GAFFNEY, CLINE & ASSOCIATES INC. (Sucursal Argentina) (en adelante "Gaffney"), es una empresa sucursal de GAFFNEY, CLINE & ASSOCIATES, INC. con sede en Houston, Estados Unidos de América que se dedica a la prestación de servicios integrales de asesoramiento en materia técnica y de gestión vinculados con la industria del petróleo y gas.

SKANSKA BAKER S.A. (en adelante "SB"), es una empresa dedicada a la construcción, operación y mantenimiento de plantas industriales para el tratamiento y bombeo de agua en yacimientos petrolíferos. Sus accionistas son PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. (antes SKANSKA S.A.) con el 50% de las acciones y BHA con el 50% restante<sup>20</sup>, actualmente sin actividad.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

25. Las partes notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

26. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

27. La obligación de efectuar las notificaciones obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y de las empresas objeto de las operaciones efectuadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

28. En el caso aquí analizado, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018<sup>21</sup> - estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

## III. PROCEDIMIENTO

29. El día 7 de julio de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

30. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 28 de julio de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada el 31 de julio de 2017.

31. Con fecha 19 de septiembre de 2018, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, esta Comisión Nacional requirió a las firmas SCHLUMBERGER (quien luego de solicitar una prórroga, contestó el 7 de noviembre

de 2018 ) y NOVOMET ARGENTINA S.A., (quien contestó el 2 de octubre de 2018 ), para que en el término de DIEZ (10) días brindaran cierta información.

32. Con fecha 21 de septiembre de 2018, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, esta Comisión Nacional requirió a las firmas PAN AMERICAN ENERGY (quien contestó el 18 de octubre de 2018<sup>24</sup>), YPF (quien luego de solicitar una prórroga contestó el 9 de noviembre de 2018<sup>25</sup>), VISTA OIL & GAS ARGENTINA S.A. (quien contestó el 23 de octubre de 2018<sup>26</sup>), CHEVRON ARGENTINA SRL (quien contestó el 11 de octubre de 2018<sup>27</sup>), y a la firma SINOPEC (quien contestó el 11 de octubre de 2018<sup>28</sup>) para que en el término de DIEZ (10) días brindaran cierta información.

33. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 4 de junio de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. NATURALEZA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN

34. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la toma de control de Baker Hughes (BH) por parte de General Electric (GE). Ambas empresas están activas en la industria de equipamiento y servicios para yacimientos petrolíferos. La operación es de carácter internacional y tiene efectos en la República Argentina.

35. A continuación, se listan las empresas afectadas en Argentina y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA S.A.	Provee servicios de cables de línea eléctrica para pozos entubados
GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A.	Provee productos y servicios para la ingeniería y la producción de petróleo y gas, particularmente sistemas ESP de elevación artificial. También ofrece servicios de inspección de oleoductos y gasoductos.
LUFKIN ARGENTINA SRL	Producción, reparación y venta de equipos de elevación artificial de rodillos. Venta de equipos de elevación por gas, por émbolo y de automatización para equipos de elevación artificial de fluidos.
GRANITE SERVICE INTERNATIONAL	Servicios de mantenimiento y puesta en marcha de turbinas de gas, viento y vapor, compresores, motores y generadores de electricidad.
GE SONDEX	Comercialización de herramientas para servicios de cables de línea

		eléctrica para pozos entubados.
GRUPO ADQUIRENTE	GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES	Se dedica al tratamiento de aguas y residuos líquidos. Químicos upstream y downstream. Fue vendida a SUEZ. 29
	GE Healthcare Argentina SA	Comercialización de equipamiento médico y maquinaria
	GE Healthcare life science Argentina SA	Provisión de equipamiento y soluciones a la industria farmacéutica y asistencia científica a investigación en áreas como biología, medicina y veterinaria
	GE International Inc. Sucursal Argentina	Venta de equipos para control de calidad y detección de fallas mediante radiografía y/o videoscopía. Instalación, configuración, verificación, mantenimiento y entrenamiento de equipos de monitoreo y protección por vibraciones. Servicios de análisis y diagnóstico de condición mecánica por vibraciones. Servicios de instalación de sistemas de control de turbinas y plantas de generación.
	GE Sensing & Inspection technologies GmbH Sucursal Argentina	Venta de equipos y soluciones relacionadas con procedimientos no invasivos de testeo como ser radiografías, tomografías, ultrasonido, etc.
	LINEAGE POWER ARGENTINA SRL	Venta de equipos de telecomunicaciones.
	ALSTOM POWER ARGENTINA SA	Generación de energía
	GRID SOLUTIONS ARGENTINA SA	Transporte de energía eléctrica
GRUPO OBJETO	BAKER HUGHES ARGENTINA SRL	Fabricación y comercialización de equipos y prestación de servicios para la industria petrolera. Entre los que se destacan tratamiento de aguas y químicos upstream y downstream, sistemas ESP de elevación artificial y servicios de cables de línea eléctrica para pozos entubados y pozos abiertos.
	GAFFNEY, CLINE & ASSOCIATES	Asesoramiento en materia técnica y de gestión vinculados con la industria del petróleo y gas
	BAKER HUGHES REGION ACCOUNTING	Asesoramiento, dirección y gestión empresarial a otras empresas controladas por BAKER HUGHES

36. Tal como se desprende de la información descripta, se distinguen relaciones horizontales en la venta de sistemas ESP de elevación artificial y en los servicios de cables de línea eléctrica para pozos entubados.

37. A su vez, se presenta una integración vertical entre los servicios de cables de línea eléctrica para pozos entubados y las herramientas para servicios de cables de línea eléctrica para pozos entubados

38. Finalmente, debe destacarse que la presente fusión motivó en Estados Unidos la desinversión comprometida con el Departamento de Justicia de la empresa GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES. Esta venta, que remedió los problemas de competencia que se presentaban en dicho país, alcanzó las operaciones del grupo en la República Argentina. En consecuencia, la integración horizontal en ese mercado no se perfeccionó y por lo tanto no debe analizarse en el presente dictamen.

## IV.2. Definición de los mercados relevantes

### IV.2.1. Introducción a los servicios petroleros

39. Las empresas de la industria de equipamiento y servicios para yacimientos petrolíferos (OFS por sus siglas en inglés) brindan servicios a las empresas que se dedican a la exploración y producción de petróleo y gas. Los servicios petroleros intervienen en las distintas etapas del proceso de producción. A grandes rasgos pueden agruparse en i) servicios para la etapa de perforación y evaluación, ii) servicios para la etapa de terminación y producción, y iii) servicios para el abandono del pozo.

40. Dentro de la etapa de evaluación y perforación pueden mencionarse servicios como el suministro de taladros para la perforación direccional, trépanos de excavación y ampliación de pozo, herramientas para modelar, medir y optimizar la construcción, etc. La etapa de terminación y producción abarca la instalación y cementado de una tubería de acero y la instalación de la cañería de producción, válvulas y obturadores. Los servicios de esta etapa consisten en servicios de mantenimiento o reparación, servicios de elevación o levantamiento artificial, etc. Finalmente, en la parte de abandono se pueden mencionar los servicios de rescate y recupero de herramientas, sellado y cementación, entre otros.

41. En lo que refiere a los productos involucrados de las empresas notificantes, los servicios de cable eléctrico y las bombas eléctricas sumergibles (ESP) se ubican en la etapa de producción y terminación.

42. Por el lado de las empresas proveedoras de los servicios petroleros, de investigaciones previas realizadas por esta Comisión surge que en la provisión de los bienes y servicios para las empresas productoras de hidrocarburos compiten tanto empresas de origen nacional como extranjero. A su vez, se observa la presencia de empresas especializadas en ciertas actividades como otras multiproductos y/o multiservicios.<sup>30</sup> Allí se observó que las empresas más relevantes de la industria son Schlumberger, Baker Hughes, Halliburton, Weatherford y San Antonio.<sup>31</sup>

43. A continuación, se procederá a analizar aquellos servicios petroleros donde se identificaron relaciones económicas como consecuencia de la operación que se notifica.

### IV.2.2. Bombas eléctricas sumergibles (ESP)

44. Las bombas eléctricas sumergibles (ESP) son equipos de elevación artificial que aumentan el flujo de petróleo desde el pozo hacia la superficie. Son utilizadas en depósitos donde la presión natural es insuficiente para elevar el petróleo a la superficie o bien para aumentar la producción de un pozo que produciría menos petróleo si no tuviera este sistema de elevación artificial.

45. En su configuración más común, un sistema ESP incluye una o más bombas centrífugas encapsuladas

que se instalan dentro de la cañería de entubación del pozo. El sistema funciona mediante la creación de presión sobre el líquido, forzando al mismo a subir mediante la fuerza centrífuga generada por la bomba.

46. Existen otros sistemas de elevación artificial que emplean diferentes técnicas de elevación de fluidos. Entre ellos se pueden mencionar las bombas de cavidad progresiva, los elevadores de varilla, el sistema de elevación hidráulica, el levantamiento con gas y la elevación con émbolo.

47. Desde el punto de vista de la demanda, cada sistema tiene diferentes características que lo hacen más o menos conveniente para un pozo en particular. Los clientes eligen el tipo de sistema de elevación en virtud de la geología del pozo (viscosidad, presencia de arena y agua, desviación), la etapa del ciclo de vida útil del pozo, el costo, los requisitos de funcionamiento, la influencia de la fuerza de gravedad sobre el petróleo, si el pozo es onshore u offshore y la temperatura del depósito. El sistema ESP se destaca por el rendimiento (tasa de bombeo o tasa de flujo), la profundidad que puede alcanzar y la capacidad para trabajar con gas. Sin embargo, dado que varias piezas importantes son instaladas en el fondo del pozo y que la electricidad debe ser suministrada hasta el fondo del pozo, el ESP es una forma compleja de elevación con altos costos de instalación, reparación y reemplazo.

48. Al igual que lo considerado en el Dictamen N°1243<sup>32</sup> de esta Comisión Nacional y de la jurisprudencia internacional, se considerará al sistema ESP como un mercado en sí mismo.<sup>33-34</sup>

49. Con relación a los límites geográficos del mercado, cabe destacar que las empresas notificantes abastecen al mercado a través de sus plantas ubicadas en Comodoro Rivadavia (GE) y Mendoza (BH). La investigación realizada por esta Comisión ha mostrado que la presencia local es necesaria para la prestación del servicio. En este sentido, independientemente de que tanto las empresas notificantes como sus competidores son empresas multinacionales, la presencia de una planta operativa cerca de los yacimientos donde opera la empresa petrolera es un elemento relevante para la competencia. Los clientes consultados por esta Comisión han resaltado que tanto la representación comercial en el país como la mano de obra local y la cercanía al yacimiento son condiciones a tener en cuenta a la hora de elegir un proveedor. Esto se da en virtud de que los contratos de provisión del sistema ESP suelen incluir el servicio de reparación y mantenimiento del sistema de elevación, lo que ocurre en la boca del pozo.<sup>35</sup>

50. En consecuencia, se analizarán los efectos de la operación para el mercado de provisión de sistemas ESP en la República Argentina.

#### IV.2.3. Servicios de cable eléctrico

51. El servicio de cable eléctrico es un término genérico que cubre una amplia gama de servicios consistentes en introducir varios tipos de herramientas en un pozo mediante un cable para realizar operaciones de diagnóstico, terminación o remediación. El cable eléctrico permite transmitir datos en tiempo real en ambas direcciones, incluyendo los datos obtenidos mediante herramientas de registro para operar las herramientas fijadas al cable.

52. Existen dos tipos de servicios de cable eléctrico. El primero de ellos es el servicio de cable en pozo descubierto (“OHWL”, por sus siglas en inglés), el cual se utiliza durante la fase de perforación, antes de entubar y cementar el pozo. El segundo es el servicio de cable en pozo entubado (“CHWL”, por sus siglas en inglés), el cual se utiliza durante la etapa de terminación y producción, luego de entubar y cementar el pozo.

53. En el presente análisis se considerará que ambos servicios pertenecen a dos mercados separados<sup>36-37</sup>. Al respecto debe tenerse en cuenta que tal como se mencionó, estos servicios se ofrecen en dos momentos diferentes del desarrollo del pozo por lo que las funciones son diferentes. Mientras los servicios OHWL tienen como principal objetivo evaluar la formación para poder comprender las características del depósito y aportar elementos para determinar si un pozo debe ser completado para pasar a la fase de producción<sup>38</sup>, los servicios de CHWL tienen como objetivo principal realizar mediciones para controlar el rendimiento del

pozo durante la fase de producción<sup>39</sup>.

54. A su vez, al ser prestados durante la fase de perforación, los servicios OHWL requieren una mayor sofisticación y exigencia debido a que el cable se encuentra más expuesto en comparación al escenario de un pozo que está entubado. Por el contrario, los servicios CHWL se consideran menos complejos y más “comoditizados”. Finalmente, cabe mencionar que los servicios OHWL y CHWL son generalmente licitados de manera separada.

55. Dado que GE presta únicamente los servicios CHWL en la República Argentina, solamente se analizarán los efectos en dicho mercado.

56. Con relación a los límites geográficos del mercado, dado que para la prestación del servicio se requiere la presencia de mano de obra que opere las herramientas añadidas al cable eléctrico en la boca del pozo, se considera necesario que la empresa prestadora al menos tenga presencia en el territorio nacional. Por lo tanto, los efectos de la operación se analizarán a nivel nacional.

#### IV.2.4. Herramientas para servicios CHWL

57. Las herramientas son los insumos que se añaden al cable eléctrico para la prestación de los distintos servicios. Al igual que con el servicio de cables, existen diferencias técnicas entre las herramientas para pozos abiertos (OHWL) y para pozos cerrados (CHWL). Estas últimas tienen un diámetro mayor e incluyen sondas y sensores para medir las propiedades de las rocas y fluidos atrapados en las formaciones rocosas.

58. A su vez, las herramientas son utilizadas en diferentes objetivos y en diferentes etapas de la vida de un pozo. Tal como se dijo, las herramientas para servicios OHWL proveen información sobre el reservorio como ser tipo de formación rocosa y su densidad o conductividad. Por su parte, las herramientas para servicios CHWL se utilizan luego del entubado y cementado del pozo y su objetivo primordial es realizar mediciones del pozo para controlar su rendimiento.

59. Esta diferencia se traduce en la cantidad de oferentes que existen de las distintas herramientas, mientras en el segmento CHWL hay oferentes de diversos tamaños, no es común que proveedores de menor envergadura ofrezcan herramientas OHWL.

60. Por su parte, dentro de lo que son diferentes herramientas para CHWL no se observa evidencia suficiente para una segmentación ulterior del mercado. Las partes han afirmado que los proveedores de herramientas CHWL ofrecen generalmente toda la gama de herramientas, y que las mismas son demandadas de forma conjunta para un proyecto determinado.

61. Con relación al alcance geográfico, se considerará al mercado nacional por considerarlo el caso más restrictivo para la competencia, pudiendo el mismo ser mayor que nacional.

62. En función de ello, los efectos económicos de la presente operación se analizarán considerando a las herramientas para servicios CHWL como un mercado en sí mismo.

#### IV.3. Efectos económicos de la operación

63. Los sistemas ESP y los servicios CHWL son contratados por las empresas petroleras típicamente a través de procesos licitatorios. Las licitaciones suelen ser privadas y las empresas proveedoras que están invitadas a participar cuentan con una precalificación por parte de la empresa petrolera. Generalmente, las empresas que participan tienen presencia local, aunque también se invita a empresas internacionales que no participan –al menos en la provisión de ese servicio en particular- en la República Argentina.

64. Para la remuneración de los servicios existen distintos modelos de negocios que incluyen tanto el suministro de los equipos como la provisión de mano de obra para la instalación, mantenimiento, asistencia y reparación en el pozo. Las tareas rutinarias de mantenimiento y reparación de las ESP, como las tareas

extraordinarias o de una mayor complejidad generalmente son realizadas por el fabricante y en algunas instancias por un tercero diferente a la empresa petrolera. La mano de obra puede ser facturada mediante una tarifa mensual o bien por la asistencia particular de la cuadrilla. Por su parte, los equipos pueden ser suministrados a través de una venta o alquiler (bajo modalidad leasing).

65. En lo que refiere a la duración de los contratos, la respuesta recibida por esta Comisión de parte de los participantes del mercado ha sido diversa, en un extremo se ha señalado un promedio de dos o tres años y en otro una duración de cinco a siete años. Respecto al tiempo que pasa desde la convocatoria hasta la puesta en marcha del servicio, los distintos actores del mercado consultados por esta Comisión coinciden en que para los servicios de ESP la duración total prevista es cercana a los 6 meses, mientras que para los servicios de CHWL se prevén hasta 3 meses. Uno de ellos agregó que para el servicio de ESP la presentación de ofertas dura entre 30 y 45 días, la evaluación de las mismas 45 a 60 días, y una vez adjudicada la licitación, el comienzo de los trabajos puede tardar entre 90 y 120 días. A su vez, prácticamente todos han coincidido en que los contratos se pueden interrumpir<sup>40</sup>.

66. En términos del análisis de competencia, los mercados de licitaciones presentan características diferentes a los mercados tradicionales, lo que hace que las participaciones de mercado no siempre sean una información adecuada sobre los niveles de competencia presentes y futuros. En este sentido, puede ser útil establecer la diferencia entre la competencia ex ante y las participaciones ex post, y observar que las participaciones ex post no necesariamente reflejan la intensidad de la competencia en el mercado durante el proceso licitatorio (OECD, 2006)<sup>41</sup>.

67. Precisamente, una de las características salientes de los mercados de licitaciones radica en que las fuerzas competitivas operan en el proceso licitatorio y el ganador de la licitación obtiene un salto significativo en su facturación y por ende en su participación de mercado ex post. Análogamente, aquella firma cuyo contrato de provisión finalizó, sufrirá una baja significativa en su facturación y por ende en su participación de mercado ex post en caso de no ser adjudicataria de la nueva licitación. Nótese que la condición de otorgar al ganador toda la recompensa es inherente al proceso de contratación.<sup>42</sup>

68. Otro elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de competencia es el efecto que tiene la participación de un nuevo competidor en la licitación. En algunos mercados, como pueden ser los de los servicios petroleros, una empresa puede no operar dentro del mercado geográfico definido –y por ende su participación ser nula-, pero aun así podría ejercer presiones competitivas significativas debido a su participación en las licitaciones.

69. En las licitaciones privadas de los productos involucrados han participado empresas internacionales sin actividad en Argentina para dichos productos. En este sentido, el tiempo que transcurre desde la licitación hasta la puesta en marcha del servicio podría permitir el ingreso a una firma que opere en otros mercados geográficos, constituyendo de este modo una amenaza para los operadores incumbentes. En efecto, debemos subrayar que las empresas demandantes han manifestado que las licitaciones son privadas y que invitan a aquellos competidores que cuentan con una precalificación positiva por parte de ellas, por lo tanto, se presume que los proveedores que participan en una licitación pueden ofrecer los servicios si resultan adjudicatarios de la misma.

70. En consecuencia, dado que el hecho de que una empresa sea invitada a participar de una licitación tiene un análisis previo de la calidad y la viabilidad de la provisión de los servicios, se puede considerar que dichas empresas, aun cuando su participación sea nula en el territorio argentino, ejercen una presión efectiva sobre la competencia

71. A continuación, se realizará un análisis particular de los efectos económicos de la operación para la comercialización de sistemas ESP y CHWL en la República Argentina.

#### IV.3.1. Relación horizontal en el mercado de ESP

72. La oferta de sistemas ESP a nivel internacional está compuesta por empresas que ofrecen una multiplicidad de servicios petroleros como por ejemplo Schlumberger, Baker Hughes, General Electric, Borets, Weatherford (en alianza con Valiant), Novomet, Halliburton, Summit y Rimera Alnas, entre otros. A nivel nacional se encuentran presentes General Electric, Baker Hughes, Novomet y Schlumberger, por lo que la cantidad de jugadores en el territorio argentino pasaría de cuatro a tres.

73. Las participaciones de mercado a nivel nacional son las siguientes:

Tabla 2: Participación de mercado por facturación. República Argentina.

Empresa	2014	2015	2016	2017	2018
GE	47,00%	51,00%	51,40%	60,50%	61,90%
Schlumberger	23,60%	21,50%	26,30%	16,60%	18,30%
BHI	27,30%	25,70%	19,40%	16,20%	13,20%
Novomet	2,10%	1,80%	2,70%	6,60%	6,50%
BHI + GE	74,30%	76,70%	70,80%	76,70%	75,10%

Fuente: Facturación de las empresas involucradas y estimaciones de BHI sobre el mercado y sus competidores.

74. Tal como se puede observar, la participación de mercado de la empresa resultante es cercana al 75% para el año 2018. Es de destacar que de la información provista por un competidor la participación conjunta de las empresas notificantes para los años 2017 y 2018 es de 64% y 59% respectivamente.

Tabla 3: Participación de mercado por facturación. República Argentina.

Empresa	2017	2018
BHI + GE	64%	59%
Schlumberger	25%	28%
Novomet	11%	13%

Fuente: Novomet Argentina S.A.

75. Según se analizó previamente, las participaciones ex post no constituyen en este caso una variable adecuada para evaluar el nivel de competencia en el mercado de ESP y por ende los efectos de la operación de notificación sobre el mercado bajo análisis. A su vez, en función de lo descrito la cantidad de jugadores que ejercen presiones competitivas efectivas podría estar siendo subestimada.

76. Con relación a esto último es importante destacar que entre las licitaciones observadas por esta Comisión se observa que la empresa Borets participa de las licitaciones de YPF desde el año 2015, que durante el año 2018 Halliburton ha ofrecido su portafolio de servicios ESP a las distintas empresas petroleras para ser invitada a participar de futuras licitaciones –además, realizó una venta directa de ESP a la empresa Chevron<sup>43</sup>-, y que Alkhorayef ha sido invitada a una licitación de Pan American Energy.

77. Tal como se afirmó, dado que las licitaciones privadas cuentan con un sistema de precalificación por parte de las firmas demandantes de servicios petroleros, se considera que todas las empresas que participan del proceso licitatorio ejercen una presión competitiva en el mercado. De este modo, la cantidad de jugadores aumentaría a cuatro, cinco o seis –según el caso-, aun cuando algunos de ellos tuvieran una participación nula –o cercana a cero, para el caso de Halliburton-.

78. En este sentido el posible ingreso de Halliburton, Alkhorayef y Borets podría reproducir el caso de la empresa Novomet. Dicha empresa participó por primera vez en una licitación –invitada por Sinopec- en el año 2014. En el año 2015 fue invitada por YPF y por la Compañía General de Combustibles y, si bien

realizaba ventas directas, en el 2016 obtuvo su primera adjudicación en una licitación de la empresa Sipetrol.<sup>44</sup>

79. En lo que responde a la estructura de la demanda y su capacidad para compensar los efectos de una concentración en el mercado de provisión, los pozos con sistema ESP representan alrededor del 15% del total de pozos petroleros con actividad en Argentina. La explotación se distribuye según la siguiente tabla:

Tabla 4: Participación de empresas petroleras en pozos ESP

Empresa	Participación por cantidad de pozos	Participación por producción
YPF	47%	38%
PAE	31%	44%
Chevron	7%	4%
CAPEX	4%	3%
Pluspetrol	3%	1%
Otros	8%	10%

Fuente: elaboración propia en base a información aportada por las partes sobre la base del Instituto Argentino del petróleo y gas

80. Tal como se observa, la demanda está compuesta por empresas multinacionales de gran envergadura como YPF, Pan American Energy (PAE), Chevron y Pluspetrol, entre otras. En particular, YPF y PAE concentran cerca del 80% de la demanda de sistemas ESP en Argentina.

81. YPF es la empresa de petróleo y gas más importante de Argentina, se encuentra integrada verticalmente a lo largo de toda la cadena de valor y realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, como ser la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural, refinación, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural. En el mercado aguas arriba, YPF opera en la cuenca neuquina, la de Golfo de San Jorge, la cuyana, la del noroeste y la austral. Cuenta con tres refinerías ubicadas en La Plata (Buenos Aires), Luján de Cuyo (Mendoza) y Plaza Huincul (Neuquén)<sup>45</sup>, y complejos industriales para la industria petroquímica en Ensenada (Buenos Aires) y Plaza Huincul (Neuquén). Finalmente, en el mercado aguas abajo de distribución minorista, cuenta con más de 1.500 estaciones de servicio a nivel nacional, siendo la empresa con mayor cobertura de la Argentina.

82. PAE es una de las empresas más importantes a nivel nacional, y es controlada conjuntamente por BP plc. y Bridas Corporation –que a su vez es controlada por Bridas Energy y CNOOC International-, por lo que forma parte de dos de las empresas de petróleo y gas más importantes a nivel mundial.<sup>46</sup> En Argentina se encuentra integrada verticalmente a lo largo de toda la cadena de valor. Participa en las etapas de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, y en la producción, refinación y distribución de combustibles industriales mayoristas y minoristas. En el mercado aguas arriba opera en la cuenca del Golfo de San Jorge, la del noroeste, la neuquina y la austral. Cuenta con una refinería en la localidad de Campana donde además de combustible realiza productos químicos. En lo que refiere a la distribución minorista de combustibles y lubricantes, cuenta con una red de distribución de alrededor de 400 estaciones de servicio a lo largo de todo el país a través de la marca Axion.

83. Uno de los elementos que esta Comisión consideró para evaluar la dinámica competitiva de los procesos licitatorios de manera independiente de las participaciones ex post y la capacidad de las empresas demandantes de reducir el impacto de la operación de concentración fue la convocatoria a las empresas demandantes de los servicios ofrecidos por las empresas notificantes. Los representantes de YPF y PAE, las principales empresas que cuentan con sistemas ESP, no manifestaron oposición a la operación de notificación. En particular la apoderada de Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina afirmó que “en

el caso que el precio aumente hay alternativas viables”.

84. A su vez, del resto de las empresas de menor envergadura dentro de lo que refiere a su importancia en la demanda de sistemas ESP, esta Comisión consultó a Chevron, Sinopec y Vista Oil & Gas Argentina, las cuales tampoco manifestaron preocupación por los efectos de la operación sobre el mercado de ESP. En particular, la apoderada de Vista Oil & Gas Argentina S.A. –ex Petrolera Entre Lomas- ha expresamente manifestado que “...existen otros proveedores en condiciones de prestar el servicio de ESP y CHWL de manera competitiva, sin afectar los costos de la empresa contratante de forma directa”. Por su parte, el apoderado de Chevron Argentina SRL indicó que “... existen, para ambos servicios (por ESP y CHWL), suficientes proveedores en el mercado local que podrían prestar los mismos de manera competitiva” (la cursiva es propia), mientras que el representante de Sinopec Argentina Exploration and Production, Inc aseveró que “... existen suficientes proveedores alternativos que podrían prestar el servicio”.

85. En consecuencia y por todo lo hasta aquí descripto, esta Comisión considera que la operación de concentración notificada no es preocupante desde el punto de vista de la competencia para el mercado de ESP en Argentina.

#### IV.3.2. Relación horizontal en el mercado de CHWL

86. Las participaciones de mercado a nivel nacional son las siguientes

Tabla 5: Participaciones de mercado de CHWL por facturación. República Argentina

Empresa	2014	2015	2016
GE	30%	29%	26%
Superior	28%	26%	22%
Schlumberger	15%	17%	19%
Weatherford	6%	9%	14%
BHI	11%	12%	11%
Halliburton	10%	7%	8%
GE + BHI	41%	41%	37%

Fuente: estimación realizada por GE

87. De la tabla precedente se observa que la participación de la empresa resultante de la presente operación ascendería a una cifra levemente superior a 35%, mientras que, por su parte, la cantidad de competidores en el mercado pasaría de seis a cinco. Finalmente, se observa un crecimiento de Schlumberger y Weatherford –más que duplica su participación- en detrimento de los líderes GE y Superior.

88. Al igual que lo que atañe al mercado de ESP, las participaciones ex post no constituyen una variable adecuada para evaluar el nivel de competencia en el mercado de servicios CHWL y por ende los efectos de la operación de notificación sobre el mercado bajo análisis.

89. En este sentido y tal como se ha expuesto previamente en los párrafos 83 y 84, esta Comisión procedió a convocar a empresas demandantes de los servicios CHWL para analizar los efectos de la operación de concentración. En este orden, las distintas empresas no han manifestado oposición alguna e incluso han afirmado que la misma no altera la dinámica competitiva del mercado bajo análisis, por lo que no se vislumbran potenciales afectaciones al interés económico general como consecuencia de la operación de notificación.

#### IV.3.2. Relación vertical entre CHWL y herramientas para CHWL

90. Las grandes empresas de servicios petroleros que ofrecen servicios de CHWL generalmente diseñan y

fabrican sus propias herramientas para la provisión de servicios de cable. Estas empresas suelen abastecerse de sus propias herramientas y ocasionalmente adquieren herramientas de terceros. A su vez, no es frecuente que las principales empresas de CHWL provean sus herramientas a terceros de manera independiente a la provisión de servicios de cable.

91. El grupo comprador provee herramientas en Argentina a través de GE Sondex y compete en el mercado junto a firmas como Probe, Spartek Systems, Gowell, Guardian y Hunter Well Science, entre otras. La participación de GE Sondex en el mercado de herramientas para CHWL se ubica en el rango de [15-20]% tanto a nivel nacional como internacional para los tres años previos a la fecha de notificación de la operación.

92. En lo que refiere a la demanda de herramientas, las compras de Baker Hughes y GE de manera separada representan alrededor del [5-10]% del total del mercado por lo que, en términos del análisis de la relación vertical, no se observa una modificación significativa en la estructura de mercado pre operación.

93. Por todo lo hasta aquí manifestado, esta Comisión Nacional entiende que los efectos económicos de la relación vertical descrita no son preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

#### IV.4. Cláusulas de Restricciones

94. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el Acuerdo de Transacción y Plan de Fusión, versión en español, obrante a fs. 116-386 del IF-2017-24257608-APN-DR#CNDC, las partes a fs. 302-316 del referido IF, se refieren a “ACCESO. CONFIDENCIALIDAD. NO CAPTACIÓN. OTRAS OFERTAS”, identificadas en el Artículo 7.06 y 7.07 del citado Contrato.

95. En la cláusula 7.06 (b), las partes reconocen que la información proporcionada tanto a ellas como a sus representantes en relación a este Acuerdo y las Transacciones está sujeta a los Términos del Acuerdo de Confidencialidad celebrado entre GE OIL & GAS UK LIMITED y BHI, de fecha 17 de mayo de 2016. El Acuerdo de Confidencialidad referido, tiene como fecha de extinción, la de 3 de julio de 2017.

96. En este punto en particular, y teniendo en cuenta que la Confidencialidad aquí pactada, lo es sólo en función a las tratativas previas a la concreción del negocio, y que además de ello, el plazo estipulado lo fue desde el 17 de mayo de 2016 al 3 de julio de 2017, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, entiende que la misma se ha pactado al sólo efecto de proteger a la operación en la etapa previa de las negociaciones de la misma, por lo que no se han encontrado elementos de preocupación al respecto.

97. Asimismo, las partes acordaron en el Artículo 7.07, NO CAPTACIÓN.

98. Preguntadas las partes en relación a la duración de la referida cláusula, en la presentación de fecha 21 de agosto de 2018, las mismas informaron que el plazo pactado había vencido el 30 de enero de 2018<sup>47</sup>.

99. A su vez las partes acompañaron un Acuerdo de No Competencia (OTROS ACUERDOS). En relación al Acuerdo de No Competencia, las partes acordaron que GE y sus empresas relacionadas asumen la obligación ante NEWCO de no ser dueño, gerenciar, operar o de cualquier otra manera involucrarse, en cualquier lugar del mundo, en el Negocio de Competencia. Dicho Negocio de Competencia es definido como el negocio de venta (i) de productos y servicios para la industria del petróleo y gas a empresas activas en esta industria; i (ii) los productos y servicios de petróleo y gas listados en el Schedule B del acuerdo. Esta obligación se mantendrá desde el cierre de la operación (3 de julio de 2017) hasta dos años después que GE cese de controlar más del 50% de NEWCO, en caso que esto llegara a suceder<sup>48</sup>.

100. El Artículo 1 de dicho Acuerdo, establece que, “con excepción de lo permitido en virtud del Artículo 2, desde el cierre, durante el período que comienza en la fecha de Cierre y finaliza en el segundo aniversario de la Fecha de Activación, ningún miembro del Grupo GE podrá, directa o indirectamente, ser

titular de, gerenciar, operar o dedicarse a un Negocio Competidor en ningún lugar del mundo”.

101. El Artículo 2 - Excepciones al Convenio de No Competencia, establece que “(a) Sin perjuicio del Artículo 1, y sin acordar tácitamente que las siguientes actividades estarían sujetas a las disposiciones del Artículo 1, nada de lo previsto en el Artículo 1 impedirá, prohibirá o restringirá que miembro del Grupo GE se dedique, de cualquier manera, a: (i) Negocios Existentes; (ii) Negocios Menores; (iii) Negocios de Servicios Financieros; (iv) Actividades Aditivas; (v) Actividades Facilitadoras de IIOI<sup>50</sup>; o (vi) Actividades de Sistemas de Control. (b) Con respecto al Negocio Competidor de cualquier Negocio Posterior a la Adquisición, ningún miembro del Grupo GE deberá estar sujeto a las restricciones establecidas en el Artículo 1 con respecto a dicho Negocio Competidor, siempre que (i) el 50% o menos de los ingresos de dicho Negocio Posterior a la Adquisición en el año calendario finalizado más recientemente haya sido generados de dicho Negocio Competidor, y (ii) antes del vencimiento del Período Posterior a la Adquisición, (A) el miembro aplicable del Grupo GE firme un acuerdo definitivo de la Venta, y concrete la Venta, de la totalidad (pero no menos de la totalidad) del Negocio Competidor (de conformidad con el Artículo 3 (a)) o de la totalidad (pero no menos de la totalidad) de las Obligaciones Contractuales de PyG<sup>51</sup> del Negocio Competidor No Segregable (de conformidad con el Artículo 3(c)), según corresponda, o (B) el Negocio Competidor de dicho Negocio Posterior a la Adquisición cumpla con el convenio de no competencia descrito en el Artículo 1 (sujeto a cualesquiera excepciones aplicables previstas en el Artículo 2). Para evitar dudas, nada de lo previsto en el Presente Acuerdo limitará la capacidad del Vendedor de GE para operar el Negocio Competidor durante el Período Posterior a la Adquisición Aplicable antes de su vencimiento”.

102. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, más allá que esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y que, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no se advierten objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-, lo cierto es que las restricciones operan entre empresas del mismo grupo, de manera tal que no podrían afectar la competencia, toda vez que -por principio de análisis- al constituir un mismo grupo económico se asume que entre las mismas no habría tal competencia desde un primer lugar.

## V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

103. En la presentación de fecha 18 de marzo de 2019, las partes solicitaron que, en relación al Certificado de Fusión que indica la fecha de cierre de la presente operación, que fueran acompañados en su versión original y una traducción simple, se exima a las partes de acompañar la traducción pública del mismo, y asimismo, de los Determinados Acuerdos, Acuerdo de Suministro (de GE a BH, a GE COMPANY LLC, también denominada NEWCO); Acuerdo de Suministro de NEWCO a GE; Acuerdo de Servicio Intercompañía y Acuerdo de No Competencia, que fueran acompañados en la misma presentación, pero en su idioma original, estos contratos, según manifiestan las partes, son contratos internos, que siendo nulo el impacto sobre la competencia en los mercados involucrados, y que, además, los mismos, no hacen a la naturaleza de la operación aquí notificada.

104. Con fecha 17 de abril de 2019, esta Comisión Nacional, solicitó a las Partes que en relación a los Acuerdos de Suministros que acompañaran en la presentación del 18 de marzo de 2019, deberían informar acerca de las cláusulas de confidencialidad que cada uno de ellos presenta, y asimismo, se le solicitó que en relación al Acuerdo de No Competencia acompañe la traducción del mismo.

105. En fecha 4 de junio de 2019, las partes realizaron una presentación, informando que, en relación a las Cláusulas de Confidencialidad contenidas en el Contrato de Suministro de GE a NEWCO, e identificada en la Sección 9.07, es una cláusula que complementa la obligación de confidencialidad contenida en los Términos y Condiciones Standard de GE, los que son utilizados por GE con todos sus clientes, así también la obligación de confidencialidad contenida en el Acuerdo de Transacción y Plan de Fusión (Sección 7.06 de dicho acuerdo, y que fuera por las partes en su presentación de fecha 4 de octubre de 2017). Las partes

manifiestan, que la Sección 9.07 es una cláusula estándar de confidencialidad que define lo que debe entenderse por información confidencial (que incluye a los precios de los productos de GE), establece el mecanismo de protección de dicha confidencialidad, regula las condiciones para dar a conocer la información confidencial y, establece que la obligación de confidencialidad se mantendrá incluso luego de la terminación del contrato de suministro. Lo mismo ocurre con el Contrato de Suministro de NEWCO a GE, ya que es el mismo contrato.

106. En cuanto al Acuerdo de No Competencia, las partes acompañaron el referido Acuerdo en su versión original y la correspondiente traducción al español, debidamente certificada.

107. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, puede y pudo ser satisfecho con la documentación acompañada a fs. 1/127 del IF -2019-38594933-APN-DR#CNDC, la que fuera aportada por las partes en la presentación de fecha 18 de marzo de 2019, ya que tal como se evidencia los referidos documentos, si bien son relevantes, no alteran los aspectos principales y sustanciales de la operación notificada, ni influyen a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, no resulta relevante para el análisis de la presente operación, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que exima a las partes de acompañar la traducción pública del Certificado de Fusión de fecha 3 de julio de 2017, y de los DETERMINADOS ACUERDOS, es decir del ACUERDO DE SUMINISTRO de GE a BH, a GE COMPANY LLC, también denominada NEWCO); ACUERDO DE SUMINISTRO DE NEWCO A GE; y del ACUERDO DE SERVICIO DE INTERCOMPAÑÍA, todos ellos obrante a fs. 1-127 del referido IF, número de orden 94.

108. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR resuelva la eximición de traducción solicitada junto con el fondo de la cuestión planteada.

## VI. CONCLUSIONES

109. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

110. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control de la empresa BAKER HUGHES INCORPORATED por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY, efectuada mediante un Acuerdo de Transacción y Plan de Fusión, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156; y b) eximir a las partes de acompañar la traducción pública de la documentación acompañada e identificada como Certificado de Fusión de fecha 3 de julio de 2017, y de los DETERMINADOS ACUERDOS, es decir, del ACUERDO DE SUMINISTRO de GENERAL ELECTRIC COMPANY a BAKER HUGHES INCORPORATED, a GE COMPANY LLC, también denominada NEWCO; ACUERDO DE SUMINISTRO DE NEWCO a GENERAL ELECTRIC COMPANY; y del ACUERDO DE SERVICIO DE INTERCOMPAÑÍA, todos ellos obrante a fs. 1/127 del referido IF N° 2019-38594933-APN-DR#CNDC, número de orden 94.

111. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y

## TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo manifestado por las partes en su presentación de fecha 21 de agosto de 2018, Inmediatamente después de la primera fusión o Merger, la entidad sobreviviente BHI se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware "NEWCO LLC.", en tanto que NEWCO 2, se convirtió en el miembro gerenciador de NEWCO LLC ("La Conversión"), todo ello conforme el IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC, fs. 1-3.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo manifestado por las partes en su presentación de fecha 21 de agosto de 2018, Inmediatamente después de la primera fusión o Merger, la entidad sobreviviente BHI se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware "NEWCO LLC.", en tanto que NEWCO 2, se convirtió en el miembro gerenciador de NEWCO LLC ("La Conversión"), todo ello conforme el IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC, fs. 1-3.

<sup>3</sup> De acuerdo a la documentación acompañada por las partes y obrante a fs. 5-12 del IF-2019-38594933-APN-DR#CNDC.

<sup>4</sup> El 10% restante le pertenece a GE HEALTHCARE DO BRASIL COMERCIO E SERVICIOS PARA EQUIPAMENTOS MEDICO-HOSPITALARE LTDA., conforme informaron las partes a fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>5</sup> Controlada indirectamente por GE, sus accionistas son AMERSHAM BIOSCIENSES DE BRASIL LTD., con el 90% de las acciones, en tanto que el 10% restante le pertenecen a GE HEALTHCARE LIFE SCINCES DO BRASIL LTDA.

<sup>6</sup> Sus accionistas directos son WATER & PROCESS TECHNOLOGIES INVESTMENTS S.R.L. con el 50% de las acciones, y el 50% restante le pertenecen a CHEMICAL WATER TREATMENT INVESTMENTS S.R.L.

<sup>7</sup> Esta empresa fue vendida, conforme surge del EX-2017-23011602- -APN-DDYME#MP (Conc. 1521) caratulado "CONC.1521-SUEZ S.A. Y GENERAL ELECTRIC COMPANY S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 "

<sup>8</sup> Ver fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>9</sup> Ver fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>10</sup> Ver fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>11</sup> Ver fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>12</sup> Ver fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>13</sup> Ver fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>14</sup> Ver fs. 7 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>15</sup> Ver fs. 6 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>16</sup> Ver fs. 6 del IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>17</sup> El resto de las acciones de BHI se encuentran ampliamente dispersas.

<sup>18</sup> Ver cuadro de fs. 4, IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>19</sup> Ver cuadro de fs. 4, IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>20</sup> Ver cuadro de fs. 4, IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>21</sup> Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

<sup>22</sup> IF-2019-20354009-APN-DR#CNDC, Orden N° 90.

<sup>23</sup> IF-2018-50940919-APN-DR#CNDC, Orden N° 63.

<sup>24</sup> IF-2018-52856027-APN-DR#CNDC, Orden N° 72.

<sup>25</sup> IF-2019-20353778-APN-DR#CNDC, Orden N° 92.

<sup>26</sup> IF-2019-20354210-APN-DR#CNDC.

<sup>27</sup> IF-2018-52512809-APN-DR#CNDC, Orden N° 66.

<sup>28</sup> IF-2018-52512436-APN-DR#CNDC, Orden N° 64.

<sup>29</sup> Ver el EX-2017-23011602- -APN-DDYME#MP (Conc. 1521) caratulado "CONC.1521-SUEZ S.A. Y GENERAL ELECTRIC COMPANY S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 ". Esta operación fue una desinversión comprometida con el Department Of Justice de EEUU a raíz de los problemas de competencia que la autoridad consideró que la operación de notificación generaba en dicho país. Esta desinversión alcanzó a las operaciones de las empresas en la República Argentina.

<sup>30</sup> Ver Dictamen 986 del Expte caratulado "SCHLUMBERGER LIMITED Y SMITH INTERNATIONAL S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC.838)" donde la empresa resultante de la operación de notificación operaba en diecinueve segmentos diferentes

<sup>31</sup> Ibid, p.35.

<sup>32</sup> Ver EXPEDIENTE S01:0143614/2013 caratulada "GENERAL ELECTRIC COMPANY Y LUFKIN INDUSTRIES INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.1081)"

<sup>33</sup> La decisión es coincidente con la oportunamente tomada por la Comisión Europea de Competencia al analizar la presente operación de concentración. Ver Caso M.8297 – GE/ BAKER HUGHES.

<sup>34</sup> La Comisión Europea de Competencia también segmenta entre ESP para pozos onshore y ESP para pozos offshore. Debido a la inexistencia de pozos offshore con ESP en actividad en Argentina, tal segmentación no tiene efectos en el análisis de este caso.

<sup>35</sup> Si bien las empresas petroleras pueden demandar el equipamiento de manera separada al servicio de mantenimiento y reparación, las empresas notificantes han manifestado que no suelen prestar servicios de mantenimiento y reparación a equipos de terceros.

<sup>36</sup> La decisión es coincidente con la oportunamente tomada por la Comisión Europea de Competencia al analizar la presente operación de concentración. Ver Caso M.8297 – GE/ BAKER HUGHES.

<sup>37</sup> La Comisión Europea de Competencia también segmenta entre CHWL para pozos onshore y CHWL para pozos offshore. Debido a la inexistencia de pozos offshore con CHWL en actividad en Argentina, tal segmentación no tiene efectos en el análisis de este caso.

<sup>38</sup> Por ejemplo, una evaluación petrofísica para detectar la presencia y cantidad de hidrocarburos en la formación.

<sup>39</sup> Por ejemplo presión, temperatura, perfiles de flujo e identificación de fluidos

<sup>40</sup> Las partes han presentado un contrato con la empresa YPF S.A. donde se establece que la empresa petrolera puede rescindir el contrato con treinta días de antelación sin invocación de causa y sin obligación de indemnización ni pago de ninguna naturaleza. Ver presentación del 9/5/2018.

<sup>41</sup> Policy Roundtables, Competition in Biddin Markets, OECD, 2006.

<sup>42</sup> No debe perderse de vista que ganar una licitación no determina necesariamente el resultado de la siguiente licitación, por lo que un proveedor que durante un período ostenta un liderazgo en facturación respecto de sus competidores puede descender posiciones de manera drástica.

<sup>43</sup> Las empresas notificantes han explicado que como fue una venta directa que ocurrió en el mes de diciembre, desconocen el valor que representó en la facturación total del mercado, por ende no se la incluyó en la Tabla 2.

<sup>44</sup> Cabe destacar que los argumentos de la Comisión Europea de Competencia esgrimidos en el dictamen de aprobación de esta operación coinciden con los expuestos en el presente dictamen. Allí se puede ver que para el mercado de ESP existe una fuerte caída de la participación de las empresas fusionadas, que pasa de un 80/90% a un 30/40% en un lapso de cuatro años, motivada, en parte, por la pérdida de licitaciones y la imposibilidad de renovar los contratos existentes. Por otro lado, se destaca la fortaleza competitiva de otras empresas independientemente de su participación ex post, que es menor al 5%. En este sentido, se subraya –en base a lo manifestado por empresas petroleras- que CAI, Borets y Novomet, entre otros, son opciones alternativas válidas a la entidad fusionada y la líder Schlumberger (60/70%). Ver págs. 27 y 28 del caso M.8297 – GE/Baker Hughes.

<sup>45</sup> Se encuentra en trámite la compra de la refinería de San Lorenzo de OIL

<sup>46</sup> Ver Dictamen IF-2018-50220959- -APN-CNDC#MPYT

<sup>47</sup> Ver fs. 3, IF-2018-41119195-APN-DR#CNDC.

<sup>48</sup> Ver presentación del 18 de marzo de 2019

<sup>49</sup> Se refiere a un negocio que vende (i) Productos y Servicios de PyG a empresas que se dedican a la industria del petróleo y el gas (pero excluidas sus Afiliadas o sus unidades de negocios, según corresponda, que no se dedican) para ser utilizados en las Actividades de PyG o (ii) los Productos y Servicios de PyG listados en el Anexo B.

<sup>50</sup> Nota de la traducción, IIOT- Industrial Internet of Things - Internet Industrial de las Cosas.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.31 16:15:02 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.31 16:28:07 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.31 18:32:12 -03'00'

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.31 22:16:05 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia